



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kevin Mauricio Cardona Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Área Colombiana
Radicación: No. 73001-33-33-003-2018-00262-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Kevin Mauricio Cardona Gómez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 872 del 27 de diciembre de 2017, mediante la cual se retira del servicio activo en forma temporal y con pase a la reserva al señor Kevin Mauricio Cardona Gómez por no superar el periodo de prueba.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acta No. 148-EMAJC-2017 del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual la Junta Clasificadora de la Fuerza Aérea Colombiana emite concepto favorable para el retiro del servicio del señor Kevin Mauricio Cardona Gómez por no superar el periodo de prueba.
- 1.3. Que se declare la nulidad del concepto de evaluación de periodo de prueba de fecha 25 de octubre de 2017 emitido por el Capitán Héctor Fernando Pinzón Vargas y el Coronel Luis René Nieto Rojas.
- 1.4. Que se declare la nulidad de los demás documentos que sirvieron de soporte y/o fueron tomados en cuenta para la decisión tomada en Resolución No. 872 de fecha 27 de diciembre de 2017 que retiró del servicio activo al demandante por no superar el periodo de prueba.
- 1.5. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana a reintegrar al actor al cargo que ocupaba al momento de su retiro conforme a la especialidad para la cual fue incorporado, o a uno de igual o superior categoría, o que se cree una nueva para efectos de cumplir con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea a reconocer y pagar debidamente indexados todos los sueldos, primas, prestaciones sociales y legales, reglamentarias, estatutarias, subsidio y vacaciones dejados de percibir por el actor durante todo el tiempo que el

¹ Folio 1-3

actor permanezca separado de la institución y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

- 1.7. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.
- 1.8. Que se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación de servicio del demandante.
- 1.9. Que se ordene a la demandada ascender al grado que le corresponda al señor AT ® Kevin Mauricio Cardona Gómez en el momento de ordenar su reintegro a la institución con la misma antigüedad de sus compañeros de curso.
- 1.10. Que las sumas resultantes se ajusten según el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la misma norma.
- 1.11. Que a título de reparación del daño se reconozca y pague la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de daños morales tanto al demandante, como a sus padres y el equivalente a 60 SMLMV a favor de su hermano.

2. HECHOS²

Como hechos relevantes de la demanda se relacionan los siguientes:

- 2.1. Que el señor Kevin Andrés Cardona Gómez cursó y aprobó estudios en la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, obteniendo el grado de Aerotécnico, mediante Resolución COFAC No. 874 del 20 de diciembre de 2016, perteneciendo al Cuerpo Técnico Aeronáutico, en la especialidad de comunicaciones aeronáuticas, quedando en periodo de prueba de un año, es decir desde el 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual ingresó al escalafón, hasta el 21 de diciembre de 2017.
- 2.2. Que el señor AT® Kevin Andrés Cardona Gómez comenzó a prestar sus servicios en el Comando Aéreo de Combate No. 4 de Melgar, iniciando sus actividades como Suboficial al Escuadrón de Navegación Aérea 415- Cacom 4- GRUCO, de acuerdo con la Orden Administrativa de Personal FAC Anexo 14 del 1 de enero de 2016, bajo la autoridad del Coronel Luis René Nieto Rojas, Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 4 y del Capitán Héctor Fernando Pinzón Vargas, Comandante Escuadrón de Navegación Aérea No. 415.
- 2.3. Que el señor Cardona Gómez obtuvo varias felicitaciones y reconocimiento por su desempeño en su cargo y por sus condiciones personales, durante su periodo de prueba.
- 2.4. Que el 10 de agosto de 2017, el actor resultó involucrado en unos hechos aislados a la función militar (los cuales no afectan el deber funcional) que ocasionaron otros miembros de la institución, en desarrollo de una actividad que se llevaba a cabo en la unidad militar, hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria abreviada No. 094-CACOM-4-GRUCO-ESNAV-415-2017, la cual encontrándose en curso y sin haber sido fallada, sirvió de fundamento para una serie de conceptos emitidos por el Comandante del

² Folios 3-5 y 135-136

CACOM-4 y del Comandante Escuadrón de Navegación Aérea -ESNAV-415, conceptos desfavorables, injuriosos y sin fundamento en contra del actor, para que este no aprobara su período de prueba.

- 2.5. Que el 27 de noviembre de 2017 le fue comunicada al señor Kevin Andrés Cardona Gómez, la decisión contenida en el Acta No. 148-EMAJC-2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, la cual manifestaba la no aprobación del periodo de prueba, decisión contra la que no procedía recurso alguno al tratarse de un acto de trámite, la cual se limitó a transcribir la evaluación realizada por los comandantes del ESNAV 415 y del CACOM-4, pero sin realizar un análisis de este, ni tampoco valoración de pruebas, ni del expediente disciplinario y hoja de vida, ni realizaron motivación de las razones que justifiquen la decisión, basándose solamente en apreciaciones subjetivas en materia de investigación disciplinaria.
- 2.6. Que el día 2 de enero de 2018 el señor AT® Kevin Andrés Cardona Gómez fue notificado de la Resolución No. 872 fechada 27 de diciembre de 2017, mediante la cual se resuelve retirarlo del servicio activo por no superar el periodo de prueba.
- 2.7. Que el señor Kevin Andrés Cardona Gómez al no tener un ingreso económico con ocasión del retiro de la Fuerza Aérea, ha sido afectado en su vida familiar y social, ha perdido la tranquilidad y el sosiego familiar.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³.

Afirma que el acto administrativo acusado vulnera los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica 1969, los artículos 6, 13, 29 y 33 de la Constitución Política, así como la Ley 1437 de 2011, artículos 1,2,20,34,35,99 y 100 del Decreto ley 1970 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto 1799 de 2000, Decreto 1070 de 2015, artículo 12 Decreto 1495 de 2002, Disposición 030 de 20003, Disposición No. 011 del 7 de abril de 2015-guia del comandante, Disposición 030 de 2003 – parámetros para diligenciamiento de los folios de vida y Directiva del Ministerio de Defensa No. 015 de 2015.

Manifiesta el apoderado que en este evento los actos administrativos están viciados de nulidad por **violación al debido proceso**, por cuanto la entidad desconoció la garantía constitucional del debido proceso y la presunción de inocencia como derecho fundamental, toda vez que el concepto emitido por la Junta Clasificadora de la Fuerza Aérea tuvo como fundamento unos conceptos emitido por los comandantes del ahora accionante sobre unos hechos personales en los que nada tiene que ver con el deber funcional del señor Cardona Gómez, sin haber realizado una investigación o profundización de estos, hechos los cuales eran materia de investigación y sin fundamento probatorio debatido en juicio. Además, señala que frente a las demás personas involucradas en la gresca no se les realizó concepto alguno en igual de condiciones que al actor.

Afirma que existe **violación de la ley**, toda vez que se puede evidenciar en el formato de evaluación de periodo de prueba de fecha 25 de octubre de 2017, el tiempo de servicio que tenía el accionante al momento de la respectiva evaluación y/o emisión de concepto del periodo de prueba era de 10 meses cuando en el Decreto 1790 de 2000 establece que el periodo a evaluar será de un año, además,

³ Folios 64-77 y 137-138

el concepto de los superiores fue remitido antes de los treinta días siguientes al vencimiento del periodo de prueba.

Reitera que el concepto emitido por la Junta Clasificadora de la FAC no atendió lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, pues no realizó un estudio pormenorizado de fondo, completo y preciso del concepto emitido por el superior jerárquico, con lo que se habrían observado las fallas cometidas en la emisión del concepto emitido por ellos, ya que este no se debe fundar en los conceptos subjetivos, ni con manifiesto abuso del poder y sin que se dieran circunstancias ciertas, objetivas y razonables que permitieran concluir que el actor no cumplía a satisfacción sus funciones.

Afirma que se vulneran los Decretos 1799 de 2000 y Disposición 039 de 2003, que señalan que los registros efectuados en el folio de vida deben ser enterados al evaluado el mismo día de su elaboración, situación que no sucedió en este caso con respecto de las anotaciones 12 y subsiguientes del período evaluable 2017-2018 pues tan solo fueron notificadas el 5 de enero de 2018 y no fueron tenidas en cuenta en la evaluación del periodo de prueba de fecha 25 de octubre de 2017.

Manifiesta que los actos atacados fueron expedidos con **falta de motivación**.

Sobre la **falsa motivación**, indica el apoderado que el retiro del servicio del AT @ Kevin Mauricio Cardona Gómez se encuentra falsamente motivado por cuanto, aunque formalmente se expresa la existencia de una evaluación insatisfactoria del desempeño, esta carece de fundamento legal, lo que hace que desaparezca el fundamento fáctico del acto de retiro; trayendo a colación una sentencia del Consejo de Estado de fallo 14 de abril de 2016.

Además, que se presenta **desviación de poder**, argumentando que no se le permitió al accionante interponer recurso alguno y se fundamentaron en una indebida interpretación de los hechos que hacen parte de la investigación disciplinaria abreviada No. 094-CACOM-4GRUPO-41-ESNAV-415-2017 y sin fallo.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

La Fuerza Aérea Colombiana a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por considera que no existen vicios en el procedimiento del acto acusado.

Afirma que el acto de retiro del señor Aerotécnico de la Fuerza Aérea Kevin Mauricio Cardona Gómez, fue expedido de conformidad con el Decreto 1790 de 2000, el cual establece el retiro del servicio por no superar el periodo de prueba y en consecuencia no se evidencia elemento alguno que vicie la legalidad del mismo.

Manifiesta que la aparente violación de las normas legales no es más que una apreciación subjetiva del actor, cuya prueba le corresponde acreditar de conformidad de conformidad con el principio probatorio de la carga de la prueba y la reiterada jurisprudencia que sobre el tema ha precisado el Consejo de Estado.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2018 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fol. 50), correspondiéndole al Juzgado 24 Administrativo de ese circuito, despacho que mediante providencia del 27 de julio de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados

⁴ Folios 87-103

Administrativos del Circuito de Ibagué (fl. 52), correspondiéndole a este despacho judicial por reparto el día 17 de agosto de 2018 (fl.54) disponiendo el rechazo de la demanda mediante auto del 26 de octubre de 2018 por no haber sido subsanada en los términos señalados por el despacho en providencia del 24 de septiembre de 2018, sin embargo en virtud del recurso interpuesto por el apoderado actor, se adoptó una medida de saneamiento, por auto de fecha 3 de diciembre de 2018 (fl.66-67) luego de ser subsanada, la demanda fue admitida a través de auto fechado 4 de febrero de 2018 disponiendo lo de Ley (Fol. 75). Vencido el término de traslado para contestar y el correspondiente a las excepciones propuestas, mediante auto del 30 de julio de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 163), la cual se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2019, con la comparecencia de los apoderados de las partes y el delegado del Ministerio Público; en ella se realizó el saneamiento del proceso, teniéndose solo como acto acusado la Resolución No. 872 del 27 de diciembre de 2017, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron pruebas documentales y se consideró innecesaria la audiencia de pruebas, por tanto mediante auto del 2 de marzo de 2020 se ordenó poner el conocimiento la documental allegada sin pronunciamiento alguno de las partes (fls. 181). En providencia del 13 de julio del mismo año, se otorgó a las partes la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión por escrito conforme el numeral 2 del artículo 181 del CPACA (fl. 182), haciendo uso de esta oportunidad procesal el extremo demandado, ratificándose en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda (fls. 184-190).

6. CUESTIÓN PREVIA

Mediante memorial del recibido en el correo electrónico del Despacho el día 12 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de reposición contra la actuación procesal del 30 de julio de 2020, mediante la cual, la secretaria del Juzgado dejó constancia de la presentación de los alegatos de conclusión únicamente por parte de la entidad demandada.

Al respecto, lo primero que debe precisarse, es que los recursos señalados tanto en la Ley 1437 como en el Código General del Proceso, deben dirigirse contra las decisiones del Despacho, sean estas autos o sentencias según el caso, por lo que es inviable dar trámite a cualquier recurso que se interponga contra una actuación secretarial.

De todos modos, como es deber del Despacho salir al saneamiento del proceso en cada una de sus etapas, oficiosamente se hace el estudio sobre la oportunidad en que se presentaron los alegatos por los extremos de la litis, y se aprecia que el propio memorialista informa que presentó unos alegatos el día 29 de julio de 2020 a la cuenta de correo admon03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico que no es el canal oficial de comunicaciones con este Juzgado, es más, la referida cuenta mencionada por el apoderado de la parte accionante ni siquiera existe para el dominio institucional: cendoj.ramajudicial.gov.co que a este Juzgado le tiene asignada la cuenta adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se concluye que los alegatos del memorialista no fueron presentados oportunamente a través del canal virtual establecido por el Despacho para la recepción de memoriales, por tanto no hay posibilidad de tenerlos en cuenta.

Aclarado lo anterior y no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la Resolución No. 872 del 27 de diciembre de 2017, a través del cual se retiró del servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana al demandante Kevin Mauricio Cardona Gómez, en forma temporal y con pase a la reserva por no superar el periodo de prueba, fue expedida con violación al debido proceso, falsa motivación y/o desviación de poder y si como consecuencia de ello es procedente el restablecimiento en la forma solicitada en la demanda.

3. MARCO NORMATIVO

Retiro por no superar el periodo de prueba

El artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, expedido por el Presidente de la República, desarrolla el retiro en las Fuerzas Militares, así:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. *Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

(...)

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”.

El artículo 100 del mismo Decreto establece las causales de retiro, así:

“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. *El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*
- 3. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
- 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
- 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

Por su parte la causal de retiro por no superar el periodo de prueba está descrita en el artículo 35 del Decreto en mención, modificada por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006, el cual dispone:

“Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba”.

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

<ul style="list-style-type: none">El señor Kevin Mauricio Cardona Gómez prestó sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana entre el 31 de enero de 2015 hasta el 3 de enero de 2018, para un total de 2 años 11 mes y 19 días, como Suboficial, siendo su último grado el de Aerotécnico.	Fol. 54 archivo digital <i>cardona gomez kevin mauricio h.v.pdf</i> , cuaderno de pruebas CD folio 4
<ul style="list-style-type: none">Mediante Resolución 874 del 20 de diciembre de 2016, se ingresó al Escalafón de las Fuerzas Militares a un personal de alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, entre ellos al señor Kevin Mauricio Cardona Gómez, a partir del 21 de diciembre de 2016.	Fl. 16-18
<ul style="list-style-type: none">En el extracto de hoja de vida del actor hay anotaciones positivas sobre su desempeño laboral entre los años 2016 a 2017 y una anotación de apertura de investigación disciplinaria.	Fol. 22-34 cdo. Principal y 29- 33, 44-49 archivo digital <i>cardona gomez kevin mauricio h.v.pdf</i> , CD folio 4 cuaderno de pruebas
<ul style="list-style-type: none">El 25 de octubre de 2017 se realizó por parte del Comandante Escuadrón Navegación 415, la evaluación del período de prueba del señor Cardona Gómez, concluyendo que no lo aprobó.	Fol. 35-36
<ul style="list-style-type: none">Mediante Acta 148-EMAJC-2017 del 20 de noviembre de 2017, la Junta Clasificadora emitió	Fol. 146-149

concepto período de prueba del señor Aerotécnico Cardona Gómez Kevin Mauricio, con sustento en los folios de vida desde el 21 de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, concluyendo que este “NO APRUEBA EL PERIODO DE PRUEBA”	
<ul style="list-style-type: none"> Mediante Resolución número 872 del 27 de diciembre de 2017 proferida por el Comandante encargado de la Fuerza Aérea Colombiana, se resolvió retirar del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva al Aerotécnico Cardona Gómez Kevin Mauricio, por no superar el periodo de prueba. 	Fol. 149 vuelto-150
<ul style="list-style-type: none"> El 13 de febrero de 2018 fue proferido fallo de única instancia dentro de la investigación disciplinaria No. 094-CACOM-4-GRUCO-41-ESNAV-415-2017, en contra del señor Kevin Mauricio Cardona Gómez declarándolo responsable de los hechos investigados e imponiendo una sanción correspondiente a REPRESIÓN SEVERA 	Archivo de datos <i>fallto-Investigacion Disciplinaria kevin Mauricio Cardona.pdf</i> , CD obrante a folio 4 cuaderno de pruebas

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, el señor Kevin Mauricio Cardona Gómez ostentaba el grado de Aerotécnico de la Fuerza Aérea Colombiana y contaba con más de 2 años de servicio cuando fue retirado a través de la Resolución No. 872 de fecha 27 de diciembre de 2017, atacada en el *sub judice* y que se motiva en que no superó el periodo de prueba.

Se dice en la demanda que esta fue expedida con violación del derecho al debido proceso, violación de la ley, falsa motivación y desviación de poder, siendo del caso abordar cada una de las causales de nulidad invocadas y aclarándose desde ya, que aunque se acusa el acto también de falta de motivación, el cargo no se sustenta, lo que imposibilita su estudio que en todo caso es excluyente con la falsa motivación que también se enrostra y que será analizada.

- ***Violación al debido proceso***

Teniendo en cuenta que la parte demandante aduce como causal de nulidad violación al debido proceso, sobre el mismo se debe indicar por el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, que debe imperar en todas las actuaciones judiciales y administrativas. El Honorable Consejo de Estado ha definido el debido proceso en los siguientes términos:

“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el

juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.”⁵ (subrayado fuera de texto)

Alega el apoderado actor que uno de los componentes del debido proceso es la presunción de inocencia, y en este caso se vulneró tal derecho por cuanto el concepto negativo emitido por parte de los comandantes de Escuadra y de Comando fue efectuado sin que se hubiera proferido fallo dentro del proceso disciplinario que cursaba en contra del ahora accionante.

Además, pese a que fue un argumento también del cargo de desviación de poder, se señala el actor que no se le permitió al señor Cardona Gómez interponer recurso alguno en contra del acta de la Junta Clasificadora, insumo de la resolución que dispuso su retiro del servicio.

Sobre el primer aspecto, advierte el Despacho que de la lectura del acto administrativo de retiro del servicio, hoy acusado, se evidencia que si bien se tomó como fundamento los hechos que en materia disciplinaria estaban siendo investigados y que fueron la base para la evaluación el periodo de prueba que hicieran superior jerárquicos, ello no se puede tomar como vulneración al principio de presunción de inocencia, tal como lo señala el apoderado actor, puesto que una de las causales de retiro establecidas por el Decreto 1970 de 2000 es precisamente la no superación del periodo de prueba, en cualquiera de los aspectos evaluados.

Ahora bien, debe advertirse que el Consejo de Estado ha señalado que es posible la aplicación concurrente por ejemplo de la facultad discrecional y de la potestad disciplinaria, y que ello no constituye irregularidad alguna, ni es prerequisite que se haya sancionado disciplinariamente para que opere el retiro del servicio.

Es así como en sentencia del 18 de noviembre de 2019 proferida dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2013-06840-01(4367-15) con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, señaló:

“La jurisprudencia de esta Subsección⁶ ha sido reiterativa en señalar que es posible que se apliquen, de manera concurrente, tanto la facultad de retiro discrecional de los uniformados de la Policía Nacional, como la potestad disciplinaria, toda vez que ambas son independientes y tienen fundamentos propios y diversos.

Así, respecto de la primera facultad, se ha dicho que constituye una herramienta que permite adoptar, bajo criterios de conveniencia, la decisión de posibilitar la permanencia o el retiro del servicio de los uniformados, cuando a juicio de la Dirección General de la Policía Nacional (facultad delegable en los comandantes de Policía Metropolitana en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 857 de 2003⁷) o del Gobierno, las necesidades del servicio así lo exijan, lo cual tiene que

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010)

⁶ C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sents. 25000-23-25-000-1995-9552-01(1569-00), feb. 21/2002; 76001-23-31-000-2002-03579-01(0205-08), feb. 18/2010; 05001-23-31-000-2004-01190-01(1557-10), sep. 26/2012; 05001-23-31-000-2005-00990-01(1692-10), jun. 28/2012.

⁷ L. 857/2003, art. 4: «RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y

ver con «el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz»⁸.

A su vez, sobre la potestad disciplinaria, se ha determinado que tiene por finalidad sancionar las actuaciones dolosas o culposas de los servidores públicos, que conlleven el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones y la incursión en prohibiciones, lo que se enmarca en la preservación de reglas de conducta que deben seguir, y que guardan relación con los principios que guían la función administrativa.

De conformidad con lo anterior, dado el diferente alcance de ambas figuras, el ejercicio concomitante de ellas no constituye por sí mismo una irregularidad y, por lo tanto, el retiro discrecional del servicio de un uniformado no condiciona la posibilidad de que sea sancionado posteriormente en un procedimiento disciplinario.

En cuanto a la falta de oportunidad para interponer recursos contra el acta de la Junta Clasificadora que conceptuó que el señor Cardona Gómez no superó el periodo de prueba, advierte el Despacho que el documento mismo señala que no es procedente la interposición de recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, puesto que es únicamente el insumo que tiene el comandante de la fuerza a que pertenecía el actor para expedir el acto administrativo de retiro del servicio, situación que fue informada al accionante en el momento de efectuarse la notificación de la cita acta, en fecha 27 de noviembre de 2017, tal como obra a folio 148 vuelto del plenario.

Conforme lo anterior, al no existir vulneración al debido proceso el cargo no prospera.

- ***Violación de la ley***

Alega el apoderado actor que se vulneró lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, pues considera que el período de prueba únicamente puede ser evaluado al término de un año, como lo indica la norma y que en este caso se hizo en un plazo inferior de 10 meses.

El artículo 35 del Decreto 1790 de 2000 modificado el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006, establece:

“Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba”.

recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley».

⁸ CP, art. 218: «La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

Se encuentra probado en el proceso que el señor Kevin Mauricio Cardona Gómez fue ingresado al escalafón de las Fuerzas Militares a partir del 21 de diciembre de 2016, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 874 del 20 de diciembre de 2016 expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, es decir el periodo de prueba del actor iba hasta el 20 de diciembre de 2017.

También está demostrado que el 25 de octubre de 2017 fue realizada por parte del Comandante Escuadrón Navegación 415, la evaluación del periodo de prueba al AT Cardona Gómez Kevin Mauricio, con un tiempo de servicio de 10 meses, conceptuando que aquel no aprobaba el periodo de prueba.

Luego, el 20 de noviembre de 2017 la Junta Clasificadora de la Fuerza Aérea Colombiana emite concepto de periodo de prueba del actor, por los periodos del 21 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017 y del 01 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017, señalando que el señor Cardona Gómez no aprobó el periodo de prueba.

De lo anterior, concluye esta funcionaria que no es cierto como se afirma en la demanda, que el periodo de prueba solo puede ser evaluado al finalizar el año allí indicado, pues la norma es clara en establecer que durante ese periodo los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio, y que **podrán ser retirados en cualquier momento** cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o condiciones para el desempeño del cargo o servicio, o a **más tardar dentro de los 30 días calendarios siguientes a la finalización del periodo.**

Es decir, no solamente al término del periodo de prueba, sino que la evaluación de los miembros de las Fuerzas Militares es constante durante dicho año y como ocurrió en este caso, fue realizada cuando el suboficial contaba con 10 meses de ingreso al escalafón, por tanto, no se encuentra que esta causal de nulidad se encuentre demostrada.

Afirma también el apoderado que se vulneran los Decretos 1070 de 2015 y 1495 de 2002, al indicar que en dichas normas se establece que se requiere del concepto enviado por los comandantes directos y el concepto de la junta clasificadora para efectuar el retiro del servicio por no superar el periodo de prueba y que en estos se debe efectuar un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan el retiro, además, que el concepto de los comandantes debe enviarse dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo de prueba, situación que no ocurrió en este caso.

Al respecto, el artículo 2.3.1.1.3.1. del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y que hace referencia el artículo 12 del Decreto 1495 de 2002, consagra:

“Período de Prueba. El concepto favorable de que trata el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, será emitido por la Junta Clasificadora de cada Fuerza, con base en el concepto enviado a los Departamentos o Direcciones de personal por los Comandantes respectivos, dentro del mes siguiente al cumplimiento del periodo de prueba o cuando por deficiencia, falta de adaptación y de condiciones para el desempeño en el cargo, así lo amerite”.

De la norma citada, se debe indicar en primer lugar que tal como se analizó en el acápite anterior, no es cierto el argumento esgrimido por el actor, en el que señala que solo luego del vencimiento del término del periodo de prueba se puede emitir el concepto, sino que es en cualquier momento, cuando se evidencie deficiencia,

falta de adaptación y de condiciones para el desempeño que tal concepto puede emitirse.

Ahora bien, revisado el acto administrativo de retiro y contenido en la Resolución No. 872 del 27 de diciembre de 2017, el mismo está fundado en el concepto del período de prueba mediante Acta No. 148-EMAJC-2017 del 20 de noviembre de 2017, así como en la evaluación del período de prueba de fecha 25 de octubre de 2017 suscrito por el Comandante ESNAE-415 y el Comandante Comando Aéreo de Combate No. 4, en el que se lee:

(...)

Que en virtud de lo anterior, la Junta Clasificadora procedió a emitir concepto del periodo de prueba mediante Acta No. 148-EMAJC-2017 del 20 de noviembre de 2017, con relación al Aerotécnico CARDONA GÓMEZ KEVIN MAURICIO (...) quien ingresó al escalafón con novedad fiscal 21 de diciembre de 2016 mediante Resolución COCAF No. 874 del 20 de diciembre de 2016, para lo cual estudió los soportes documentales allegados por la Unidad Militar, entre los cuales están el formato de "evaluación del periodo de prueba" y el folio de vida del Suboficial lapso 21 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017 clasificado en lista 3.

Que mediante formato "EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA" de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por el señor CT. PINZON VARGAS HECTOR HERNANDO-EVALUADOR y señor Coronel LUIS RENE NIETO ROJAS Comandante Comando Aéreo de Combate No. 4, se pronunciaron frente al periodo de prueba del señor Aerotécnico CARDONA GÓMEZ KEVIN MAURICIO, del cual se procede hacer transcripción del siguiente aparte:

*"(...)CONCEPTO: A nivel profesional el señor suboficial desempeña las funciones asignadas en su cargo, de acuerdo a la calidad esperada para su grado. No obstante lo anterior; su obrar personal dentro de los miembros de la Fuerza Aérea, al tener un comportamiento reprochable a la investidura militar, razón por la cual **NO APRUEBA EL PERIODO DE PRUEBA**".*

*Que por lo anterior, la Junta Clasificadora por unanimidad conceptuó que el señor Aerotécnico CARDONA GÓMEZ KEVIN MAURICIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.199.547 "**NO APRUEBA EL PERIODO DE PRUEBA**", toda vez que de estudio de los soportes documentales se evidenció falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el servicio de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1790/00 modificado por el artículo 7° de la Ley 1104/06.*

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el retiro de servicio del señor Cardona Gómez tuvo fundamento en la falta de adaptación y/o condiciones del servicio, situación que se enmarca dentro de los supuestos establecidos en la norma para calificar el periodo de prueba con antelación al vencimiento del mismo, es decir se ajusta a la norma en la cual debía fundarse.

Sobre que no se realizó un estudio juicioso del asunto y que no se tuvo en cuenta el folio de vida del actor para proceder a su retiro, advierte el Despacho que tanto en la evaluación del período de prueba efectuado por los superiores inmediatos, como en el concepto emitido por la Junta Clasificadora, se avizora que sí se valoró la hoja de vida del ahora accionante, tanto así que se indicó que la calificación en el desarrollo de sus funciones era buena.

No obstante, es menester precisar por esta instancia judicial que, el desempeño del demandante denota un buen cumplimiento de las funciones, el cual es connatural al ejercicio de la labor militar y que en sí mismo no genera inamovilidad en el empleo,

tal como se ha expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado del 1º de marzo de 2012, haciendo la siguiente precisión:

*“Adicionalmente, las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo”.*⁹

Bajo estos supuestos, el hecho que una persona desarrolle sus labores de manera ejemplar es un presupuesto que resulta plenamente exigible en el ejercicio de sus funciones, no solo en las Fuerzas Militares sino en general en cualquier empleo público, sin que ello sea *per se* un impedimento para que la administración prescinda de sus servicios.

Es así que está probado en el plenario que en el componente de eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio se dejó constancia que estaba en formación, sin embargo, que había estado inmerso en una riña con otros compañeros, hechos de dieron origen a una investigación disciplinaria, Señalándose en el Acta de la Junta Clasificadora:

(...)

Al respecto la Junta Clasificadora, considera pertinente aclarar, que en forma independiente a los resultados de la Investigación que se encuentre en curso en la Unidad Militar, los hechos ocurridos en sus instalaciones fueron de público conocimiento y el comportamiento del señor Suboficial contraviene el honor, valor, virtudes y principios militares, toda vez que, se trata de un servidor público que debe cumplir una misión especial como el uso de las armas legítimas del Estado lo demandan y en consecuencia debe caracterizarse por el autocontrol de sus conducta y responsabilidad ante las mismas, so pena de verse inmerso en hecho lamentables que afecten la vida y la integridad de las personas a quienes juró proteger.

(...)

8. Analizados los documentos relacionados se puede verificar que el desempeño del señor Suboficial en la Especialidad y cargo asignado es bueno, no obstante lo anterior, se aprecia que no existe una adaptación a la vida militar y las normas propias que la edifican, de acuerdo a los hechos ocurridos en el casino de suboficiales -Bar Colibrí del Comando Aéreo de Combate No. 4, teniendo en cuenta que no puede tolerarse que en las instalaciones militares se porten armas blancas, como lo hizo el Suboficial. De acuerdo a lo anterior, el comportamiento que se espera de un Suboficial de la Fuerza Aérea que portará el resto de su vida las armas de la nación, no es el esperado, toda vez que, se demuestra falta de control y autorregulación de su comportamiento, ya que si existía alguna novedad con sus pertenencias o fue objeto de una agresión, debió informarlo a la autoridad competente y no dirigirse a su barraca para recoger un arma blanca e intimidar a las personas que se encontraban en el bar.

Los integrantes de la Junta Clasificadora concluyen que el señor Suboficial no se adaptó a la vida militar y tampoco cuenta con las condiciones para el desempeño en el servicio, demostrando desinterés por las normas y valores que caracterizan un militar, con esta novedad ocurrida en las instalaciones de la Unidad, se puede

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2002-00428-01 (0871-11).

*apreciar que se trata de una persona que no encuentra dispuesta a servirle a la patria y asumir con diligencia su compromiso institucional.
(...)”*

En el caso bajo estudio como se vio, la Fuerza Aérea Colombiana perdió la confianza en el ahora actor, por los hechos que dieron origen a una investigación disciplinaria en su contra, esto es, el uso de un arma blanca dentro de las instalaciones militares, circunstancia frente a la cual, el actor no se preocupó por desvirtuar o justificar dentro de este trámite judicial, lo que será profundizado en el estudio del siguiente cargo.

Conforme lo anterior, se considera que no tiene vocación de prosperar el cargo de nulidad.

- **Falsa motivación**

Señala el apoderado que el acto está falsamente motivada por cuanto pese a que el retiro se fundamentó en una evaluación insatisfactoria del desempeño, esta no tiene fundamento fáctico.

Al respecto, se debe destacar la tesis sostenida por el Consejo de Estado - Sección Cuarta, que, en sentencia del 26 de julio de 2017, dentro del expediente 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), advirtió sobre la falsa motivación:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

*Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien **que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa**; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".*

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el

texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción””(Resaltado fuera de texto)

De lo probado en el proceso y tal como se señaló en párrafos anteriores, avizora el Despacho que en el *sub-lite* no fue demostrado por la parte actora que los fundamentos fácticos señalados por la entidad al momento de proferir el acto acusado faltaran a la verdad o que como lo ha señalado el Consejo de Estado “...que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa”, pues con las pruebas recaudadas en el proceso, lo que se demuestra es que sí existieron los hechos del 10 de agosto de 2017, que ellos fueron objeto de un proceso disciplinario y si bien a la fecha de la expedición del acto acusado no había sido fallado, también lo es que luego el accionante fue declarado responsable disciplinariamente.

Aunado a lo anterior, las pruebas que fueron aportadas por el accionante únicamente tienden a demostrar su desvinculación del servicio, pero no existe, se itera, prueba alguna que permita a esta funcionaria concluir que las razones de hecho y de derecho esbozadas por la entidad en el acto de desvinculación, hoy acusado carezcan de veracidad, razón por la cual el cargo no prospera.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y jurídicas, el Despacho concluye que la Resolución No. 872 del 27 de diciembre de 2017, conserva su presunción de legalidad, por cuanto no se logró demostrar que la desvinculación del actor estuviera viciada de nulidad por violación al debido proceso, violación de la ley, desviación de poder y/o falsa motivación, continuando entonces vigente que el retiro del actor se debió a que no superó el periodo de prueba en los competentes de eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y conceptos personales, lo cual conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia

calendada el 26 de julio de 2018¹⁰, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 530.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Kevin Mauricio Cardona Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000) a favor de la parte demandada. Por Secretaría adelántese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
 Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c2b0e09bb1661a2030d73b9d4640a0cefb33a84cad14d38bcdaf6faeebf76

Documento generado en 23/03/2021 05:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).